

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: RAMIRO GUEVARA  
Demandados: GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA  
Radicación: 760013103019-2023-00094-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 76001 31 03 019-2023-00094-00

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA N° 142**

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**Demandante: RAMIRO GUEVARA**

**Demandados: GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA**

**Radicación: 760013103019-2023-00094-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde dictar sentencia dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** interpuesta por **RAMIRO GUEVARA**, contra **GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA**.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, circunstancia que se pone de presente en este evento, debido a que la parte demandada no contestó la demanda por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 CGP, no propuso excepciones, ni solicitó prueba alguna y considera el despacho que con las pruebas documentales aportadas por el actor es suficiente para decidir el proceso.

Al respecto, pertinente es indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia SC12137-2017 del 15 agosto 2017 y más recientemente en sentencia SC3406 de 2019, tiene sentado que *“la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”.*

## **II- ANTECEDENTES**

### **HECHOS**

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el 01 de marzo de 2023 el demandante señor RAMIRO GUEVARA propietario del vehículo de placas JUT072 celebro contrato verbal de depósito y lavamiento de vehículo remunerado con el demandado señor GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA, propietario del establecimiento de comercio Combustibles La Nave y Lavadero de vehículos ubicado en la calle 1 No. 42-20 de Cali.

Refiere que su nieto Jhon Freddy Moran Guevara el 01 de marzo de 2023 a las 10:30 entrego materialmente dentro del establecimiento de comercio La Nave, la camioneta y una llave para moverla dentro del lavadero al empleado Jacson Javier Zúñiga Marón quien le entregó el recibo de cobro por \$27.000 por concepto de lavado del vehículo.

Que el 01 de marzo de 2023 su hijo Alirio Guevara Ortiz fue a pagar el servicio de lavado y a retirar la camioneta y le informaron que está había sido hurtada dentro del establecimiento de comercio a las 14:17 horas de ese mismo día, razón por la

cual, se realizó denuncia que le correspondió a la Fiscalía 117 con Rad. 760016000193202301962.

Explica que el demandado en su calidad de depositario no cumplió con su obligación de guardar y custodiar debidamente la camioneta depositada, entregó el vehículo a persona ajena al depositante, no entregó el automotor objeto del contrato de deposito al finalizar la prestación del servicio de lavado remunerado, incumplió el contrato porque no restituyó al depositante el bien depositado como era su obligación, entregarlo en las mismas condiciones que lo recibió.

Ostenta que ante el hurto de la camioneta ha sufrido una lesión a su patrimonio, que por falta de su medio de transporte ha disminuido sus ingresos como comerciante, que el perjuicio moral ha sido que el carro era su medio de transporte para canalizar sus emociones y distraerse como persona de la tercera edad, ha sentido afectación con sentimientos de tristeza, ansiedad, depresión, insomnio, angustia por la pérdida de su patrimonio representado en \$193.800.000 según el certificado de FACECOLDA.

Concluye que el demandado es civilmente responsable de forma contractual de pagar íntegramente conforme el Art, 16 de la Ley 446 de 1998 todos los daños y perjuicios causados.

### **PRETENSIONES**

Con la presente demanda se pretende que se declare que entre el demandante RAMIRO GUEVARA y el demandado GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA como propietario del establecimiento de comercio La Nave existió un contrato de deposito y otro de servicio de lavado de vehículo, en el que el demandante entregó materialmente dentro del citado establecimiento de comercio la camioneta de su propiedad con placas JUT072 para servicio de lavado.

Que se declare que el demandado incumplió el contrato de depósito y de servicio de lavado y por tanto es civil y contractualmente responsable de la pérdida del automotor enunciado, y de pagar los daños y perjuicios materiales y morales causados al demandante conforme el Art. 16 de la Ley 446 de 1998, ante el incumplimiento de la guarda y custodia del vehículo depositado.

Que se condene al demandado a pagar por perjuicios materiales la suma de \$193.800.000 equivalente al valor del vehículo hurtado según la certificación de Facecolda y la revista Motor No. 812 de marzo 8 de 2023.

Que se condene al demandado a pagar por daño emergente la suma de \$600.000 semanales por pago del contrato de transporte, durante el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia.

Que se condene al demandado a pagar 50 SMMLMV por concepto de daños morales.

Se condene al demandado al pago de costas del proceso en caso de oposición.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

El señor Ramiro Guevara, a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal civil contractual, que por acta de reparto del 24 de abril de 2023 correspondió a este despacho.

En providencia fechada 27 de abril de 2023, el despacho admitió la demanda, concediéndole al demandado un término de 20 días para contestar la demanda conforme el Art. 369 del C.G.P.

El 13 de julio de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación del demandado al correo electrónico [texacolanave@hotmail.com](mailto:texacolanave@hotmail.com) conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dirección electrónica para notificaciones que figura en el certificado de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, la cual según certificación de la empresa de correos e-entrega tiene acuse de recibido del 27 de junio de 2023 y donde consta que se el adjunto la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, por tanto, al haberse realizado en debida forma, se entiende por notificado personalmente al señor GERMAN ALONSO OSPINA CARDOZO a partir del 30 de junio de 2023, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, ni solicitó prueba alguna dentro del término con el que contaba para hacerlo.

En este estado del proceso, se procede a emitir la respectiva decisión en el caso puesto en conocimiento, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

1.- A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) *Competencia*, b) *Capacidad para ser parte*, c) *Capacidad procesal*, d) *Demanda en forma*, e) *Adecuación del trámite* y f) *ausencia de caducidad*.

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno que pueda estructurar nulidad que deba ser puesta en conocimiento de la parte afectada, o que fuere declarable de oficio. Tampoco acusa ninguna deficiencia el presupuesto de la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, toda vez que la controversia se ha trabado entre los extremos de la contratación.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

2.- Como **PROBLEMA JURÍDICO** debe el Juzgado determinar si es viable la declaración de un contrato de depósito entre las partes de este proceso, y en consecuencia puede predicarse incumplimiento por parte el demandado GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA, de dicho contrato, con ocasión al hurto del vehículo de placas JUT072, marca FORD, modelo 2022, motor SA2QNJ235881, color GRIS, de propiedad del demandante RAMIRO GUEVARA que ocurrió el 01 de marzo de 2023 en las instalaciones de su establecimiento de comercio Combustibles la Nave, mientras lo dejo bajo su guarda y custodia para su lavado.

Para resolver dicho problema, debe el Juzgado inicialmente adentrarse en el análisis de la figura de la responsabilidad civil contractual, en orden a extraer cuáles son los elementos estructurales de esta clase de pretensión y una vez establecido lo anterior, proceder en el caso concreto a determinar si se reúnen todos y cada uno de ellos, para efectos de establecer si prosperan las pretensiones de la demanda.

**3.-** El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados.

Es por todos conocido que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre éstos. Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato, o su cumplimiento tardío o defectuoso; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia.

Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás; se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos.

Luego, consecuencia de lo expuesto es qué en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Finalmente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 164 del C.G.P., en el cual indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas, regular y oportunamente allegadas al proceso. De suerte que la parte gravada con la prueba es la interesada en que el hecho resulte probado o de evitar que un hecho fundante quede sin prueba; por consiguiente, es la que corre con el riesgo de que falte el sustento probatorio, que bien puede traducirse, en aplicación de la carga de la prueba, en que la sentencia le resulte adversa.

La conducta procesal de las partes solo fue ejercida a cabalidad por el demandante, quien dio impulso al proceso y allegó las pruebas necesarias para adoptar una decisión, pues el demandado fue notificado conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contesto la demanda. Recordemos que las conductas de las partes se califican en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Art. 280 del C.G.P.

4.- Del material probatorio allegado y producido dentro del proceso se destaca lo siguiente:

- Recibo de lavadero de vehículos del 01 de marzo de 2023 donde consta que se recibe la camioneta con placas JUT072, por valor de \$27.000.
- Certificado de matrícula de persona natural del demandando señor GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde se encuentra registrado a su nombre el establecimiento de comercio denominado COMBUSTIBLES LA NAVE, y figura que el correo electrónico para sus notificaciones es [texacolanave@hotmail.com](mailto:texacolanave@hotmail.com).
- Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación No. 760016000193202301962 de fecha 02 de marzo de 2023, donde se indica:

**Relato de los hechos**

EL SEÑOR JHON FREDDY MORAN GUEVARA QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1088130082 FECHA DE EXPEDICION DE LA CEDULA. 23 AGOSTO 2022 FECHA DE NACIMIENTO DE 21 DE AGOSTO 2004 DE 18 AÑOS DE EDAD, RESIDENTE EN LA DIRECCION URBANIZACION GUALCALAR 2 CASA 178 IPIALES (NARIÑO) NUMERO TELEFÓNICO 3147509376 PROFESIÓN U OFICIO AGRICULTOR SE PRESENTA VOLUNTARIAMENTE A LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI CENTRO CON EL FIN DE DENUNCIAR EL HURTO DE LA CAMIONETA CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICA MARCA FORD LINEA RANGER MODELO 2022 COLOR GRIS MAGNETICO DE PLACAS JUT072 MATRICULADO EN BARRANQUILLA - ATLANTICO CON NUMERO DE MOTOR SA2QNJ235881 NUMERO DE CHASIS 8AFAR23L6NJ235881 EL VEHICULO ESTA AVALUADO EN \$ 170.000.000 SIENDO SETENTA MILLONES DE PESOS, EL VEHICULO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO.

HECHOS OCURRIDOS EL DIA MIERCOLES 01 DE MARZO DEL 2023 SIENDO LAS 10:30 HORAS INGRESE CON LA CAMIONETA ARRIBA DESCRITA AL LAVADERO DE RAZON SOCIAL LAVADERO LA NAVE UBICADO EN LA TEXACO DEL BARRIO LA NAVE A QUE LA LAVARAN, EL ADMINISTRADOR DEL LAVADERO FUE QUIEN ME LA RECIBIO Y ME INDICO QUE REGRESARA EN UNA HORA MIENTRAS LA LAVABAN, AL LLEGAR A LAS 06:00 DE LA TARDE A RECOGERLA NOS DIMOS CUENTA QUE LA CAMIONETA YA NO SE ENCONTRABA EN ESE LUGAR, FUE ENTONCES QUE LE PREGUNTE AL ADMINISTRADOR QUE EN DONDE ESTABA MI CAMIONETA Y ME MANIFIESTA QUE A LAS 02:17 DE LA TARDE HABIA LLEGADO UN HOMBRE DE ESTATURA BAJA, TEZ TRIGUEÑO Y LE HABIA DICHO AL ADMINSITRADOR SI LA CAMIONETA YA ESTABA LISTA, EL ADMINISTRADOR LE PREGUNTA POR EL RECIBO Y EL LE INDICA QUE SE LE HABIA PERDIDO, QUE LO HABIA BOTADO, QUE LE DIJERA CUANTO ERA Y YA EL LE PAGABA, ENTONCES FUE AHÍ EN DONDE EL ADMINISTRADOR LE DIO EL VALOR, ESTE SUJETO PAGA, SE SUBE A LA CAMIONETA Y SALE DEL LUGAR, DESPUES DE ESTO LA ESPOSA DEL ADMINISTRADOR SE COMUNICAN A LA LINEA 123 DE LA POLICIA NACIONAL, MOMENTOS

DESPUES LLEGARON DOS MOTOS DE LA PATRULLA DE LA POLICIA Y LES INDICAMOS LO QUE NOS HABIA OCURRIDO, SE PROCEDIO A VER LAS CAMARAS DEL LUGAR EN DONDE SE PUDO OBSERVAR COMO ESTE SUJETO SE SUBE A LA CAMIONETA Y SE LA LLEVA.

- Copia de licencia de tránsito No. 10027763764 del vehículo de placas JUT072, marca FORD, modelo 2022, motor SA2QNJ235881, color GRIS, de propiedad del demandante señor RAMIRO GUEVARA.
- Copia del RUNT del vehículo de placas JUT072, donde consta que su actual propietario es el señor RAMIRO GUEVARA y que tenía SOAT vigente desde el 28/04/2022 al 28/04/2023.
- Fotos del establecimiento de comercio Combustibles la Nave donde se observa que prestan el servicio de tanqueo y lavado de vehículos.
- Fotos del modelo de la camioneta hurtada.
- Guía de valores de vehículos que estima el valor de la camioneta usada Ford Ranger modelo 2022 en \$193.800.000.
- Contrato de transporte del 02 de marzo de 2023 por valor de \$200.000, entre el señor Fidel Rosero como trasportador y Ramiro Guevara como usuario, a efectos de trasportar al usuario desde el corregimiento de la Victoria hasta Ipiales y viceversa los lunes, miércoles y sábado de cada semana con remesas y productos de la región.

## V. CASO CONCRETO

Pretende el demandante se declare el incumplimiento verbal contractual, concretamente en razón al incumplimiento de un contrato de depósito, al haber entregado su vehículo de placas JUT072 el 01 de marzo de 2023 en el establecimiento de comercio denominado Combustibles la Nave de propiedad del demandante para su lavado y allí bajo su custodia haber sido hurtado.

Así las cosas, tenemos que el contrato de depósito se define en nuestro Código Civil así:

*“ARTICULO 2236. <CONCEPTO DE DEPOSITO>. Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.*

*La cosa depositada se llama también depósito.*

*ARTICULO 2237. <PERFECCIONAMIENTO DEL DEPOSITO>. El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.*

*(...)*

*ARTICULO 2240. <DEFINICION DE DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO>. El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o <sic> mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante.*

*(...)*

*ARTICULO 2242. <FALTA DE CONTRATO ESCRITO>. Cuando según las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada o al hecho de la restitución.*

*(...)*

*ARTICULO 2244. <NATURALEZA GRATUITA DEL DEPOSITO>. El depósito propiamente dicho es gratuito.*

*Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto, está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal”.*

Significa esta definición normativa que se entrega una cosa corporal para que sea custodiada, con el consecuente deber en cabeza de quien la recibe, de restituirla, siendo entonces la guarda de la cosa, el móvil que lleva a las partes a la celebración de este contrato.

En el presente caso conforme el acervo probatorio (fotografías) tenemos que el demandado, señor GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Combustibles la Nave, presta el

servicio de lavadero abierto al público y por tal razón, se le considera a la luz del artículo 1° del Decreto 3466 de 1982, como un proveedor o expendedor, en la medida en que ofrece al público en general, a cambio de un precio, el servicio de lavado, destinado a la satisfacción de una necesidad de ese público, que sería el consumidor, o quien contrata la adquisición, utilización, disfrute o prestación de ese servicio, siendo el lavado la necesidad que se satisface al consumidor que lo utiliza, pero bajo la custodia y seguridad de los vehículos mientras se realiza el servicio, del que para hacerse efectivo supone la entrega de un bien y con ella se perfecciona el contrato, en este caso entrega del automotor, de modo tal que se transfiera la tenencia de éste, estando entonces en cabeza del depositario, la obligación de guardarlo y restituirlo cuando el depositante así lo requiera, deber jurídico que es de la esencia del contrato de depósito.

Así entonces, no queda duda alguna que el contrato en virtud del cual el señor Ramiro Guevara entregó su vehículo para su lavado en el establecimiento de comercio Combustibles la Nave, de propiedad del señor German Alonso Ospina Cardona, fue un depósito, convención que conlleva para el depositario la obligación de restituir el automotor.

Reafirma la tesis sostenida por el Despacho, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 6 de marzo de 1972, con ponencia del doctor Humberto Murcia Ballén, cita que se hace in extenso por su pertinencia para el caso concreto, cuando al estudiar un caso parecido al que aquí ocupa ahora la atención, en el que el demandante contrató con el demandado el servicio de lavado de su vehículo, dejándoselo en depósito y de allí desapareció. En aquella oportunidad dijo la Corte:

*(...) Es en estos eventos cuando debe imperar la facultad judicial de calificar los contratos, la cual consiste en el deber que incumbe al tallador de desentrañar el sentido, la significación o alcance de las declaraciones de voluntad, o el comportamiento de los contratantes, con el fin de determinar los efectos jurídicos de aquéllas o de éste. En dicha tarea, como lo ha expuesto insistentemente la doctrina, el criterio normativo que debe guiar al juzgador ha de encaminarse siempre a darle efectividad a la voluntad convencional, indagando, dentro de los principios generales de la hermenéutica contractual, cuáles fueron realmente los objetivos y las finalidades que se propusieron las partes al ajustar la convención.*

*(...)*

*III. Tiene aceptado la doctrina que, aun prescindiendo de los contratos atípicos, o sea de aquellas convenciones cuyo contenido es tan particular que no pueden asimilarse a ninguno de los contratos tipos, una convención jurídica ajustada entre las partes puede presentar combinadas prestaciones*

correspondientes a diversos contratos típicos. Y ha dicho que estas uniones de contratos pueden ser: a) unión simplemente externa, que es la que corresponde a aquella en que los distintos pactos, independientes unos de los otros, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación de los unos respecto de los otros; b) unión con dependencia unilateral o bilateral, en la cual los distintos contratos que aparecen unidos son requeridos como un todo, estableciéndose entre ellos una recíproca dependencia en el sentido en que el uno se subordina al otro u otros; y e) unión alternativa, caracterizada por la existencia de una condición que enlaza los distintos contratos en forma que si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo, se entienda concluido uno u otro.

Y nota además la doctrina que no pueden aplicarse en absoluto y sin excepción las reglas establecidas para un tipo determinado de contrato, cuando el que se celebró, no obstante corresponder a ese tipo, exija un trato divergente, debido a su fin especial, articulado en la convención misma.

Por cuanto en el caso que aquí se estudia, el punto cardinal de la controversia radica en la configuración o no configuración del contrato de depósito del automotor que el demandante llevó el 20 de mayo de 1967 a la estación del demandado para su lavamiento, a tal punto que mientras aquél y el Tribunal la aceptan, el recurrente la niega y asevera que no se ajustó ningún contrato de depósito sino solamente un pacto de prestación de servicios, es pertinente observar desde ya, a efecto de advertir si el sentenciador incurrió o no en el error de hecho que le endilga la censura, que la naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo rechazan quieran arbitrariamente darle, sino la que a él corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas.

IV. El Código Civil Colombiano regula el contrato de depósito, que es aquel por el cual una persona confía una cosa corporal a otra que "se encarga de guardarla y de restituirla en especie" (Arts. 2236 y 2240). A éste, que llama depósito propiamente dicho, en otras disposiciones del Título 31 de su Libro 4º, agrega el llamado necesariamente, porque en él, por una fuerza mayor, la elección del depositario no depende de la voluntad del depositante; y finalmente, regula el secuestro en sus dos especies: convencional y judicial.

Se caracteriza el contrato de depósito por ser real y unilateral. Puesto que es la guarda de la cosa el móvil que induce a las partes a su celebración es de la esencia de este contrato el ser real y por tanto, para que se perfeccione, requiere la entrega de la cosa, hecho que se cumple "de cualquier modo que transfiera la tenencia al depositario" (Arts. 2237 y 2238 C. C.); y como su perfección solo es origen de obligaciones para el depositario, salvo el caso previsto en el artículo 2259, adquiere carácter unilateral.

Sin embargo, de que es real, el depósito voluntario no se perfecciona con la sola entrega de la cosa; como contrato que es requiere además el mutuo consentimiento de las partes, porque las obligaciones de depositario no podrían pesar sobre una persona en cuyo inmueble se hubiera colocado una cosa sin saberlo ella, o contra su voluntad.

El depósito es en nuestro derecho un contrato ordinario, pero no esencialmente gratuito. El artículo 2244 de la obra citada, en su primera parte, se limita a preceptuar que "el depósito propiamente dicho es gratuito", pero no dice que sea de su esencia o naturaleza la gratuidad. Sin embargo, de que en la segunda parte dicha disposición estatuye que si se estipula remuneración "el depósito

degenera en arrendamiento de servicio", el artículo 2247 *ibidem* consagra responsabilidad hasta por la culpa leve para el depositario cuando "se le conceda remuneración".

V. El pacto de lavamiento de vehículos automotores va unido al de depósito de los mismos, cuando para la presentación del servicio se entregan a quien lo presta, quedando bajo su guarda. Presentándose la combinación de estos dos contratos no es posible confundirlos en uno solo olvidando su coexistencia, ni menos desvirtuar el segundo, porque tal proceder, a más de desfigurar la verdadera voluntad de los contratantes, conduciría a que la responsabilidad del depositaria se esfumase, lo que sería ciertamente inaceptable por lesionar el orden social.

VI. Conjugando la doctrina referente a la unión de contratos, a que sintéticamente se aludió atrás, con los requisitos esenciales del depósito contractual, no hay duda de que en la convención jurídica acordada el 20 de mayo de 1967 por Manrique Pardo con Ballesteros Sierra, a más del pacto de arrendamiento de un servicio material a virtud del cual éste se obligó a favor de su bomba de gasolina el Volleswagen de propiedad de aquél, a cambio del precio que éste le pagaría por tal servicio, se configuraba también otra situación que se subsume en los supuestos fácticos que según la ley estructuran el contrato de depósito. Por consiguiente, por concurrir en ella todos los requisitos propios de este tipo especial de convención jurídica, corresponde regir sus defectos por las reglas legales establecidas para ella.

Si el carro fue conducido por su dueño a la bomba de expendio de gasolina "Bochica", con el fin de que se le hiciera la limpieza de su motor; si con la autorización del propietario del establecimiento se colocó el vehículo dentro del espacio territorial donde la empresa se halla situada; y si el director de ésta lo dio por recibido y recibió también las llaves para ponerlo en movimiento, es indudable que en el mismo acto se ajustaron simultáneamente dos contratos: el de depósito y el de arrendamiento de servicios, subordinado éste a aquél, pero unidos ambos exteriormente como una sola todo, tal cual aparece de la tácita intención de las partes.

(...)

Si la entrega de la cosa, que es presupuesto de la esencia del contrato de depósito, se puede hacer "de cualquier modo que transfiera la tenencia de lo que se deposite", es inusitado afirmar, por contrariarse el espíritu y la letra de los artículos 754 Y 2238 del Código Civil, que los hechos anteriores no constituyen entrega a título de tenencia.

VII. Es evidente que el depósito, muy a pesar de su carácter real, no se perfecciona como contrato si la entrega de la cosa no viene precedida del consentimiento mutuo de depositante y depositario. Injurídico sería exigir de éste las obligaciones de tal si no ha tenido voluntad de adquirirlas.

(...)

VIII. Por cuanto en el contrato de depósito el móvil determinante de las partes radica en la guarda de la cosa depositada, el derecho civil impone al depositario dos obligaciones distintas. Consiste la primera en poner su cuidado en la conservación de la cosa, sin que le sea permitido usarla, salvo en las hipótesis previstas en los artículos 2215 y 2216 del Código Civil; y es la segunda la de restituirla al extinguirse el contrato (Arts. 2236, 2240, 2248, 2251, 2252 y 2253 *ibidem*).

IX. Según las disposiciones de nuestro estatuto civil, la diligencia que el depositario debe poner en la custodia de la cosa que a tal título se le ha entregado no comprende invariable extensión en todo caso. Eventos hay en que debe prestar el mismo cuidado en la conservación de la cosa, que el que

*pone para la de las suyas propias; y otros en que su diligencia debe corresponder a la del tipo abstracto del buen padre de familia.*

*Como generalmente el depósito es gratuito, el depositario sólo habrá de responder por su culpa lata, puesto que, si presta el servicio sin remuneración y solo para complacer, su condición ha de distinguirlo de las personas que por su propio interés tienen en su poder las cosas de los demás; si excepcionalmente se estipula remuneración por la simple custodia de la cosa, entonces, por derivar para sí un beneficio del contrato, debe responder hasta de la culpa leve. Tal es la regla general que en torno a la responsabilidad del depositario puede estructurarse de los preceptos de los artículos 1604 y 2244 de la obra en comento”.*

Así las cosas, del material probatorio emerge que el demandante ingresó al establecimiento de comercio Combustibles la Nave el día 01 de marzo de 2023 para dejar su vehículo de placas JUT072, marca FORD, modelo 2022, motor SA2QNJ235881, color GRIS, para su lavado y que de allí fue hurtado, porque de ello se da cuenta con la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación No. 760016000193202301962 de fecha 02 de marzo de 2023, lo cual no fue desvirtuado por el demandado quien tuvo la oportunidad procesal de hacerlo y sin embargo, prefirió guardar silencio, recordando aquí que el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, precepto que se complementa por el artículo 167 del C.G.P., desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, a *double face*; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar, el riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones, así configurada, la carga es un imperativo del propio interés, lo cual hace necesario concluir que el demandado deberá responder contractualmente indemnizando al demandante por los perjuicios que tal situación le acarreó, estudio que habrá de abordar ahora el Juzgado luego de haber dejado sentado que entre las partes existió un verdadero contrato de depósito que impone al depositario el deber jurídico de restituir al depositante la cosa y en caso de incumplimiento, responderá hasta por culpa leve.

Continuando entonces con el estudio del segundo elemento de la responsabilidad civil contractual, tenemos que en efecto el incumplimiento de la obligación asumida por el demandado le es imputable y puede afirmarse que se debe a su culpa, en la medida en que se evidencia que no adoptó las medidas pertinentes para garantizar al usuario del servicio, la seguridad necesaria que le permitiera restituir el bien

dejado en depósito en su establecimiento de comercio, pues nótese que solo hasta que el depositante llegó a recoger su vehículo, fue que los empleados del establecimiento de comercio se percataron que ya lo habían entregado a otra persona, a quien al pedírsele el recibo de constancia de entrega del vehículo manifestó que lo había perdido y pese a que no lo entregó, aun así procedieron a entregar el automotor sin corroborar que efectivamente se trataba de su depositante y/o propietario.

Ahora bien, pasando al estudio del tercer elemento de la responsabilidad que aquí se reclama, el cual refiere a que el incumplimiento del demandado le haya generado un daño al acreedor, se tiene que el demandante reclama además del pago del automotor de su propiedad, el cual estima en \$193.800.000 solicita el pago por daño emergente de la suma de \$600.000 semanales por pago del contrato de transporte, durante el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia y 50 SMMLMV por concepto de daños morales.

En el entendido en que el otro de los presupuestos de este tipo de responsabilidad civil es la existencia del daño, el cual debe estar acreditado para que opere el pago de la indemnización, pues la ausencia de demostración por parte de los demandantes no puede cargarla la demandada a título de incumplimiento por inexecución del contrato, fácil resulta entonces concluir que deberá indemnizarse al demandante el valor de su vehículo, pues el incumplimiento de la obligación del demandante le ocasionó un daño consistente en dejarlo desprovisto del vehículo particular que le servía para su movilización; en cuanto a la solicitud de ordenar el pago de daño emergente, se debe decir que solo se trajo al despacho contrato de transporte del 02 de marzo de 2023 por valor de \$200.000, entre el señor Fidel Rosero como transportador y Ramiro Guevara como usuario, a efectos de transportar al usuario desde el corregimiento de la Victoria hasta Ipiales y viceversa los lunes, miércoles y sábado de cada semana con remesas y productos de la región, pero no se demostró efectivamente en que fechas se hizo efectivo tal contrato, siendo incierto para el despacho si efectivamente se hizo uso de él, y/o en que fechas se hizo a efectos de poder hacer el cálculo, incumpliendo con ello la carga que sobre él pesaba de demostrar el daño que reclama, conforme lo manda el artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de manera que es dudoso determinar este valor sino se probó que indudablemente se hizo uso de este servicio

de transporte, razón por la cual, el despacho no puede acceder a reconocer esta pretensión.

A pesar de esa deficiencia probatoria, se cuenta en el plenario con el valor que al vehículo se le da por la Federación de Aseguradores Colombianos -FASECOLDA, agremiación que agrupa a las compañías de seguros, de reaseguros y a las sociedades de capitalización de Colombia y que por ser el único criterio con que se cuenta en la actuación, será el que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la suma a imponer al demandado, el cual asciende a la suma de \$193.800.000.

Se reclamó en la demanda el reconocimiento de los perjuicios morales por valor de 50 SMMLMV, con ocasión del hurto del automotor, solicitud que sólo cuenta con lo indicado en la demanda en el sentido que la pérdida de su carro, que para él era su medio de transporte para canalizar sus emociones y distraerse como persona de la tercera edad, le ha ocasionado sentimientos de tristeza, ansiedad, depresión, insomnio, angustia por la pérdida de su patrimonio, empero nada más se dijo ni se probó al respecto; para decidir tal petitum se recuerda que la jurisprudencia nacional y la doctrina han considerado que el reconocimiento de perjuicios morales en relación con la pérdida de una cosa, es procedente, siempre y cuando exista prueba suficiente de su real causación y sin que tal reconocimiento de perjuicios a ese título, pueda realizarse de forma automática. (Ver sentencias del 4 de diciembre de 1954 y 6 de julio de 1955 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citadas en la obra Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo 11, Legis, 2007, pág. 500 Y 501 del autor TAMAYO JARAMILLO, JAVIER).

En ese sentido se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando en primer lugar que entre el señor GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA, como propietario del Establecimiento de Comercio COMBUSTIBLES LA NAVE y el señor RAMIRO GUEVARA, existió un contrato de depósito mediante el cual el señor Guevara depositó en el citado establecimiento de comercio, el vehículo de su propiedad de placas JUT072, marca FORD, modelo 2022, motor SA2QNJ235881, color GRIS, el día 01 de marzo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, ante el incumplimiento de una de las obligaciones del demandado, deber legal que se desprende del contrato de depósito, se le declarará civil y contractualmente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante, con dicho incumplimiento.

Se condenará al demandado señor GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA a pagar al demandante RAMIRO GUEVARA, por concepto de perjuicios materiales, la suma equivalente al valor del vehículo que fue hurtado del establecimiento de comercio de su propiedad, durante la vigencia del contrato de depósito, suma que se estimó en \$193.800.000, y serán denegadas las demás pretensiones formuladas en el libelo genitor.

En cuanto a la condena en costas, de acuerdo con el Art. 365 del C.G.P. “5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*”, como se observa las pretensiones de esta demanda han prosperado parcialmente, mediante la aplicación del contenido de los artículos 164 y 167 del CGP, (los hechos no se presumen – se prueban) los cuales hablan sobre lo obligatorio que es para el Juez basarse en pruebas para adoptar sus decisiones y del deber correlativo que tienen las partes de suministrar los medios de convicción necesarios y suficientes para que los supuestos de hecho que alegan puedan alcanzar el efecto jurídico que consignan las normas que invocan, de lo que se deduce, que si el anterior mandato es ignorado por las partes y afloran dudas respecto a los hechos enarbolados, el resultado no puede ser otro que la desestimación del derecho consagrado en las normas jurídicas esgrimidas, razón por la cual, el despacho se abstendrá de condenar en costas, máxime cuando en las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicito “**G. CONDENE al demandado a pagar las costas del proceso en caso de oposición**”, y en el presente caso, el demandado no se opuso a la demanda, pues no contesto, ni presento excepciones, ni solicito prueba alguna.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA, como propietario del Establecimiento de Comercio COMBUSTIBLES LA NAVE y el señor RAMIRO GUEVARA, existió un contrato de depósito mediante el cual el señor Ramiro Guevara depositó en el citado establecimiento de comercio,

el vehículo de su propiedad con placas JUT072, marca FORD, modelo 2022, motor SA2QNJ235881, color GRIS, el día 01 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el demandado GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA incumplió el contrato de depósito y por tanto es CIVIL y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE por los perjuicios ocasionados al demandante RAMIRO GUEVARA con dicho incumplimiento.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado GERMAN ALONSO OSPINA CARDONA a pagar al demandante RAMIRO GUEVARA, por concepto de perjuicios materiales, la suma equivalente al valor del vehículo que le fue hurtado, durante la vigencia del contrato de depósito, suma que se estimó en **\$193.800.000**.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones formuladas en la demanda, por las consideraciones citadas en esta sentencia.

**QUINTO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar practicada. Ofíciase.

**SEXTO: ABSTENERSE** de condenar en costas conforme el numeral 5 del Art. 365 del C.G.P. y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada, ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a6717c0b0aac109b57b7fcc09d874367a73d21f8224551ba771663fe69836d**

Documento generado en 28/09/2023 02:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**